

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES



FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA: DERECHO

"DIVORCIO UNILATERAL"

Ley No. 38

AUTORA: Bra. CLAUDIA PATRICIA MORÁN AROSTEGUI

DIRECTOR: Dr. ALVARO BANCHS FÀBREGAT

BIBLIOTECA
U C E M

Managua, 2004

lo Reg. 4823/04
echa ingreso 06-XII-2004

INDICE

Título	Página
El Divorcio Unilateral -	
- A Introducción	1
- B Justificación del Problema	2
- C Planteamiento del Problema	2
- D Objetivos General y Específicos	3
- E Marco Teórico	
- El Divorcio - Formas de Disolverse el matrimonio	4
- Causas que hacen nulo el matrimonio	6
- E. I. Definición y distinciones previas	7
- E. II Notas Históricas	9
- E. III Estado actual del problema	11
- E. III. 1. El Divorcio en la Experiencia Contemporánea	12
- E. III. 2. Tipología de la normativa positiva del Divorcio Civil	15
- E. IV. La doctrina católica	16
- E. IV. 1. El Divorcio en la Sagrada Escritura	16
- E. IV. 2. La Enseñanza de la Iglesia	17
- E. IV. 3. Intentos Modernos de Superación	19
- E. V. La disciplina eclesiástica	21
- E. V. 1. Los casos canónicos de divorcio	21
- E. V. 2. Las Sanciones Eclesiásticas contra el Divorcio Civil	22
- E. V. 3. Derecho Canónico y Pastoral de los Divorciados	25
- F. <i>Algunas disposiciones y regulaciones en otros Estados respecto con el Divorcio -</i>	26
- Disolución Matrimonial	26
- INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL DIVORCIO	

¿Cuándo puedo obtener un divorcio?	26
- ¿Qué sucedería si el esposo(a) peleara la disolución?	27
- ¿Qué sucede con la separación legal?	27
- ¿Cómo se declara nulo el matrimonio?	28
- ¿Qué resultado puede tener un decreto de disolución, separación o anulación?	28
- ¿Cómo se puede obtener el decreto?	29
- G.- SISTEMA ACTUAL EN NUESTRO PAÍS	
- Procedimiento Legal que se sigue en nuestro medio de conformidad con la ley para la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.	31
- H.- Descriptor metodológico	34
- I.- CONCLUSIONES	34
- J.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	36

EL DIVORCIO UNILATERAL

A.- INTRODUCCIÓN

Para abordar este tema sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial, se debe definir tanto los conceptos vinculantes de estas instituciones jurídicas dentro del Derecho de Familia como, los procedimientos legales para llevarse a cabo la disolución del matrimonio, según nuestro sistema sustantivo y procesal nicaragüense.-

En el presente trabajo, se ha tratado sobre el asunto, de una manera, amplia, tomando en cuenta el sistema jurídico de varios países, que, en la mayoría de los casos, tienen similitud en criterios y formas de llevarse a cabo la disolución del vínculo matrimonial; no obstante, es Nicaragua, el único país, en donde se puede disolver el vínculo matrimonial con sólo la solicitud por escrito, por alguno de los conyuges; de ahí, que las otras formas de disolverse el matrimonio, contempladas por nuestra legislación, sean afines a nuestro sistema.-

En algunos países, la Institución Jurídica del Divorcio, se encuentra contenida en los Códigos Civiles de cada país, y en otros, en una Ley Especial, como es el caso nuestro, en donde se contempla tal institución jurídica, de forma específica en la conocida Ley Número 38 "Ley para la Disolución del Vínculo Matrimonial por voluntad de una de las partes" y sus reformas.-

La institución jurídica del Divorcio engloba no solo lo referido a la dificultad que atraviesan las parejas en sus matrimonios, sino los efectos jurídicos que produce respecto con los hijos, bienes, inclusive la propia situación que involucre a los conyuges en sus personas; esto implica, los efectos del divorcio ante la Sociedad y la comunidad local, ante la Familia y ante las Instituciones estatales que se encargan de hacer estadísticas sobre el porcentaje de divorcios que se llevan a cabo anualmente y analizar las causas por las cuales se origina tal alternativa.-

B.- JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

La elaboración del presente trabajo, tiene como base la etapa última para la culminación de la Carrera de Derecho que imparte la Universidad de Ciencias Empresariales (U.C.E.M.); no obstante, el trabajo mismo, se justifica en la importancia que el tema tiene en su contenido jurídico, propio de la disciplina o profesión que se está culminando.-

De modo que, el tema del Divorcio Unilateral en Nicaragua, debe ser un tema no solo importante para mí como autora del presente trabajo de investigación, sino un tema que debe interesar a toda la ciudadanía en su conjunto y en particular a los Juristas o Profesionales del Derecho que muchas veces no conocemos a fondo la particularidad del caso y a la Institución Jurídica del Divorcio como resultado contrario al matrimonio.-

C.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La escogencia de este tema, estriba en la necesidad de entender porqué nuestro Sistema Civil Sustantivo, es el único que regula esta Institución del Divorcio en cuanto a que lo puede solicitar sólo una de las partes. Asimismo, esta situación, a como se abordará en el desarrollo del trabajo, crea cierta inestabilidad en los matrimonios que dada la modernidad y la situación actual de las parejas, contraen nupcias con la sola intención de compartir cuerpos no vidas.-

El divorcio por la vía unilateral, crea en la vida moderna uno de los medios más utilizados en nuestro país, ya que, es tomado como la alternativa más fácil e inmediata para libertarse de una responsabilidad adquirida dentro del matrimonio, y por ello es mayor el número de divorcios que de matrimonios satisfechos en sus relaciones de pareja.-

D - OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

- Efectuar un análisis jurídico sobre los alcances del divorcio, en relación con los cónyuges para con la Sociedad, de los cónyuges entre si y los menores, y su protección jurídica frente a un divorcio, en su caso -

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Conocer la institución jurídica del divorcio, y su regulación jurídica en nuestro Sistema Procesal Civil -
- Mencionar las causas por las cuales se puede disolver el matrimonio -
- Explicar el o los procedimientos mediante los cuales se puede llevar a cabo el divorcio -

E.- MARCO TEÓRICO

EL DIVORCIO

Concepto -

En términos simples, el divorcio, no es más que la terminación de una relación matrimonial. Sin embargo, esta acepción, es muy amplia, ya que puede interpretarse como la ruptura de una relación de hecho, que es similar al verdadero matrimonio, pero sin contar con la autoridad competente para hacerlo legal -

En nuestro sistema, el divorcio, no es más que la declaración judicial, en virtud de la cual se deja sin efecto el vínculo matrimonial existente entre el solicitante y el otro cónyuge, no obstante, no siempre la declaración judicial es el canal para valorar si el matrimonio se disuelve o no, ya que, como se expresó al inicio del trabajo, el matrimonio puede disolverse por varias causas o formas, inclusive se pueden considerar situaciones de hecho, sin que tengan que contar con la declaración de una autoridad judicial, como sería el caso, de que uno de los cónyuges muere, y solo basta tener el Certificado de Defunción, para estar claros que el vínculo matrimonial se ha roto o disuelto por la causa de muerte de uno de los cónyuges, y por ende, en este caso no interviene ningún proceso, ni ninguna autoridad judicial. -

Formas de Disolverse el matrimonio:

En Nicaragua, antes de haber entrado en vigencia la Ley Número 38 "Ley para la Disolución del Vínculo Matrimonial por voluntad de una de las partes", publicada en el año Mil Novecientos Ocho y Ocho, y su actual reforma, contenida en la Ley Número 348; existía el DIVORCIO CONTENCIOSO, en virtud del cual, se podía disolver el

matrimonio únicamente mediante un proceso judicial, iniciado o motivado por la concurrencia de causales, a cargo de alguno de los cónyuges, como por ejemplo, el adulterio o el amancebamiento; u otra causal similar; la que se debía demostrar plenamente ante un Juez, y durante un proceso, que, podía inclusive, durar años, y la contrariedad de partes, lo hacía contencioso, de tal forma, que si no se demostraba la causal, no podía declararse disuelto el matrimonio entre las partes ahí contenientes -

Esa situación se vino superando poco a poco; y no fue sino, bajo el Régimen del Sandinismo que se promulgó dicha Ley Número 38, que se estableció en base al artículo 1 de la ley referida, que El Matrimonio Civil se disuelve:

- a) Por muerte de uno de los cónyuges;
- b) Por mutuo consentimiento;
- c) Por voluntad de uno de los cónyuges y
- d) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio -

Como se puede apreciar, no existe en base a dicha ley, el divorcio contencioso, sustentado en causales; máxime que también, y debido a la idiosincrasia de nuestro pueblo y nuestro sistema actual, se derogó lo que se conoce como ADULTERIO y AMANCEBAMIENTO, que eran tenidos como una de las causales para solicitar el divorcio contencioso. Dicha derogación, fue hecha en la Ley Número 230 Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal.-

Asimismo, el matrimonio por una cuestión eventual o de hecho a la que estamos todos expuestos; se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, lo que es una situación UNIVERSAL como forma de disolverse el matrimonio en todos los países del mundo; en cuanto al Divorcio por mutuo consentimiento, continúa en vigencia, desde muchos años, y fue revestida y reforzada su vigencia con la ya mencionada ley; y es

lógico pensar, que si el Matrimonio es una especie de acuerdo de voluntades, son las mismas partes, quienes pueden disponer sobre el destino de sus vidas de una forma pacífica y amigable.-

La otra forma, contemplada por nuestra ley, NULIDAD DEL MATRIMONIO; es una forma, también adoptada por la mayoría de los países, para disolver el matrimonio civil; esto se debe, a que un ACTO O NEGOCIO JURÍDICO no revestido de las formalidades que la ley establece para su validez y existencia jurídica, es un NO ACTO JURÍDICO, ya que simplemente adolece de vicios que invalidan su existencia, y por ende, carece de ningún efecto legal, pero esa validez, está supeditada y delimitada a la competencia de una autoridad judicial; puesto que, se trata de estamentos legales, que atañen al orden público, en donde el Estado debe y tiene intervención necesaria para la regulación de ese tipo de actos jurídicos, máxime que la conformación de un matrimonio implica la consecución de una vida en familia, la procreación, y la conformación de un núcleo dentro de la sociedad misma.-

Causas que hacen nulo el matrimonio

Son concretamente cinco las causas que lo anulan como son:

- Cuando se celebra el matrimonio sin dar el consentimiento matrimonial.
- Cuando se celebra sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario, ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
- Cuando se celebra con error en la identidad de la persona del otro contrayente, o en aquellas cualidades personales, que por su entidad, hubieran sido determinantes a la hora de prestar el consentimiento.
- Cuando se celebra por coacción o miedo grave.
- Cuando se celebra entre determinadas personas, prohibidas por el Código Civil (por ejemplo menores de edad no emancipados), salvo en aquellos casos en que

se haya producido una dispensa, es decir, se haya dado autorización, a pesar de estar prohibido.

Si se declara la nulidad del mismo se suspenden automáticamente todos sus efectos, vínculos y obligaciones. Si la causa de nulidad es la falta de edad, solo puede ejercitar la acción cualquiera de los padres del contrayente menor o cualquiera de los tutores o incluso el Ministerio Fiscal.-

¿Cómo se convalida un matrimonio nulo? Nuestro sistema legal establece la posibilidad de convalidar ciertos matrimonios como son aquellos que se contraen por error, coacción, miedo grave si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después que desaparece ese miedo. También se puede convalidar aquellos matrimonios en los que adolecían de falta de edad para realizarlo y si hubieran vivido juntos durante un año después de alcanzar la mayoría de edad el mismo puede convalidarse igualmente.

La nulidad por defecto de forma: Son todos aquellos matrimonios que se realizan con algún incumplimiento legal en cuanto a los requisitos que se requieren, pero que en realidad se pueden resumir a aquellos casos en los que se celebren matrimonio sin intervención de juez o funcionario, o se hubiera contraído sin testigos.

E. 1. Definición y distinciones previas

Por la palabra *divorcio* se entiende modernamente la disolución de un matrimonio válidamente surgido, viviendo todavía los cónyuges. De modo más específico, a nivel técnico-jurídico, se indica tanto el asunto de revocación del consentimiento matrimonial como el acto formal que disuelve *ex nunc* el matrimonio.

Conviene precisar enseguida que en las fuentes históricas e histórico-jurídicas la terminología sobre esta institución no es unívoca. Por ejemplo, no siempre se distingue el divorcio, entendido como revocación del matrimonio por acto bilateral de los cónyuges, del repudio, entendido preferentemente (aunque no siempre) como acto unilateral de un cónyuge en relación con el otro (normalmente el marido que abandona a la mujer).

La misma terminología teológica y canónica ha sido en el pasado algo ambigua, usando el término divorcio para indicar tanto la disolución del matrimonio válido (*divortium quoad vinculum o dissolutio vinculi*), como la separación personal (*divortium quoad mensam thorum et cohabitationem*), como la declaración de nulidad (también llamada *separatio o discidium*).

Desde el punto de vista sustancial, el divorcio se diferencia tanto de la separación como de la declaración de nulidad. La primera -que puede ser de hecho consensual o legal- deja vivo el vínculo matrimonial, determinando un estancamiento en la medida en que se debilitan los derechos y deberes de carácter personal (cohabitación, asistencia, fidelidad), mientras que los de carácter patrimonial se transforman normalmente en obligación de mantenimiento. En cambio, la declaración de nulidad (término asumido por el derecho canónico, que los códigos civiles prefieren, con diferencia no sólo formal, al de anulación) establece con eficacia *ex tunc* el vicio originario del asunto matrimonial (por la existencia de un impedimento, de un vicio en el consentimiento, de vicio de forma), por el cual este matrimonio, a pesar de su aparente permanencia en el tiempo (matrimonio putativo), es radicalmente inválido e improductivo de efectos jurídicos.

El divorcio y la declaración de nulidad (o la anulación) del matrimonio permiten la celebración posterior de un nuevo matrimonio, aunque sea por motivos distintos: en el primer caso, porque la disolución de un vínculo válido hace adquirir de nuevo el estado de libertad; en el segundo, porque dada la comprobada invalidez original del matrimonio, es lógico que se reconozca que nunca se perdió ese estado. En cambio, la separación personal, permaneciendo vivo el vínculo conyugal, prohíbe -obviamente en los ordenamientos monogámicos- la celebración de un segundo matrimonio.- Tomado de Internet, Yahoo. España.- BIBL.: - Sobre las definiciones, distinciones y cuestiones históricas: GRAZIANI E., *Divorzio (dir. can.)*, en *Enciclopedia del diritto XIII*, Giuffrè, Milán 1964, 535-548; MARONGIU A., *Divorzio (storia dell'istituto)*, ib. 482-506. O Sobre el estado actual de la cuestión: AA.VV., *Amore e matrimonio nel pensiero filosofico e teologico moderno*, Vita e pensiero, Milán 1976; AA. VV., *Il matrimonio oggi ira crisi e rinnovamento*, Vita e pensiero, Milán 1980. AA. VV., *Famiglia, diritto e diritto di famiglia*, en F. D'AGOSTINO (ed.), Jaca Book, Milán 1985; D'AGOSTINO F., *Matrimonio e indisolubilità*, en "Revista Católica Internacional" 51(1980) 35-43. O Sobre la doctrina

católica y las controversias correspondientes. AA.VV., *Divorzio e indissolubilità del matrimonio*, J. Bernheid, Cittadella, Asis 1973; AA.VV., *El vínculo matrimonial*, BAC, Madrid 1978; BASSET W. W., *El matrimonio, ¿es indisoluble?*, Sal Terrae, Santander 1971; BERNHARD y otros *Divorcio e indissolubilità del matrimonio*, Herder, Barcelona 1974; CHARLAND R., *Le pouvoir de l'Église sur le lien du mariage matrimonial est-ce pour demain?*, en "StCanonica" (1969) 67-86; CROUZEL H., *L'Église primitive face au divorce*, Beauchesne, París 1971; DE LA HERA A., *Indissolubilidad e inconsumación del matrimonio*, en "RDC" (1976) 351-370; HUIZING P., *La dissolution du mariage depuis le concile de Trente*, en "RDC" (1971) 126-144; ID., *La conception du mariage dans le Code, le concile et le schema de sacramentis*, en "RDC" (1977) 135-146; JEDIN H. y REINHARDT K., *Il matrimonio. Una ricerca storica e teologica*, Morcelliana, Brescia 1981; MATABOSCH A., *Divorcio e Iglesia*, Marova, Madrid 1979; METZ R. y SCHLICX J., *Matrimonio y divorcio*, Sigueme, Salamanca 1974; MOINGT J., *Le divorce' pour motif d'impudicité* (Mt 5,32; 19,9), en "ResCSR" (1968) 337-384; NAVARRETE U., *Indissolubilitas matrimonii rati et consumati. Opiniones recientes et observaciones*, en "PMCL" (1969) 415-489; ROUSSEAU O., *Divorzio e matrimonio. Oriente e Occidente*, en "Con"4 (1967) 136-160; SABOURIN L., *Les incises sur le divorce*, en "BTbih" 2 (1972) 80-87; STEININGER V., *Divorzio anche per chi accetta il Vangelo*- Herder-Morcelliana, Brescia 1969. El Sobre la disciplina eclesiástica. AA. V. V., *Le problème pastoral des chrétiens divorcés et remariés*, en "VSS" 109 (1974); AA.VV., *Per una pastorale dei divorziati*, Gribaudi, Turin 1974; AZNAR R.F., *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados, casados de nuevo*. Publicaciones de la U. Pontificia, Salamanca 1984; ELIZARI F.J., *Pastoral de los divorciados y de otras "situaciones irregulares"*, Paulinas, Madrid 1980; HÄRING B., *¿Hay salida? Pastoral para divorciados*, Herder, Barcelona 1960; LEGRAIN M., *Divorciados vuelven a casar*, Sal Terrae, Santander 1990; TETRAMANZI D., *La pastorale della Chiesa verso la situazioni matrimoniali non regolari*, Opera della Regalità, Milán 1979. G. Dalla Torre" -

E. II. Notas históricas

El divorcio es una institución conocida prácticamente en todas las civilizaciones no influidas -o no suficientemente influidas- por el cristianismo.

El mundo romano clásico veía el matrimonio como una realidad social, al que unia con determinadas condiciones ciertos efectos jurídicos, transformándolo en relación jurídica. El matrimonio se consideraba que subsistía jurídicamente, con todas sus consecuencias, cuando un hombre y una mujer libres se decidían a establecer una relación conyugal con la voluntad permanente en el tiempo de estar unidos en matrimonio (*affectio maritalis*), con tal de que no hubiera impedimentos legales y se diera entre ellos el *connubium*, es decir, la capacidad jurídica para constituir una unión conyugal. Se comprende, pues, que en el derecho romano, como la existencia del matrimonio procedía de la permanencia de tal voluntad, al desaparecer esta voluntad desaparecía el vínculo, sin necesidad de una declaración autorizada ni tampoco de una expresa manifestación de la voluntad -de los conyuges o de uno de ellos- de disolver el matrimonio.

Si en las costumbres romanas parece que hay que registrar, a propósito del divorcio, la evolución desde una austeridad de costumbres típica de la edad más antigua al permisivismo de la edad clásica, a nivel jurídico hay que resaltar, desde el siglo IV d. C. en adelante -si bien con alternativas distintas- una evolución normativa que trataba de poner progresivos límites al divorcio, unida directamente al proceso de cristianización de las costumbres, de la mentalidad y también del ordenamiento jurídico. Las primeras disposiciones aparecen ya en una constitución de Constantino en el 331, hasta llegar a las más radicales en tiempos de Justiniano, que, sin embargo, no erradican esta institución del código.

El divorcio, tanto el consensual como el unilateral por repudio, es conocido también en las legislaciones bárbaras, pero también con contradicciones y oscilaciones hacia la concepción mantenida por la Iglesia en cuestión de perpetuidad e indisolubilidad, concepción que no es asumida hasta la legislación capitular de los francos, con normas que en gran parte proceden o reciben la influencia de decisiones de algunos concilios. La plena realización de la doctrina de la Iglesia en esta materia se alcanza al conseguir, en la *republica christiana*, y especialmente después de la reforma gregoriana, una total amonización del ordenamiento jurídico con la moral cristiana.

La afirmada exclusividad de las competencias de la Iglesia para regular el matrimonio, si a nivel de la experiencia jurídica lleva a la definitiva abolición del divorcio y al correspondiente desarrollo tanto de la separación conyugal como de la declaración de nulidad, a nivel doctrinal produce una fuerte y refinada elaboración teológica y canónica sobre el matrimonio, que llega hasta nosotros. De esta manera se define claramente la regulación dentro de los límites sustanciales del asunto y dentro de los procesales unidos a las cuestiones que afectan a su invalidez, con la definitiva afirmación de la competencia exclusiva de los tribunales eclesíasticos en una materia *in qua vertitur periculum animae* (en la que está en cuestión la salvación del alma)

En la edad moderna se comienzan a crear las condiciones que llevan al Estado a reivindicar su propia competencia sobre el matrimonio, hasta llegar a la institución del matrimonio civil. Entre ellas, sobre todo dos: O la afirmación, junto con el concepto de soberanía, de que el derecho del Estado no subyace al derecho canónico ni encuentra un límite en las materias (como el matrimonio) que éste retiene como de su exclusiva competencia, y de que, por otra parte, está sometido a otro marco de valores que pueden ser distintos de aquellos que son propios del derecho de la Iglesia, O la distinción en el matrimonio, desde un punto de vista estrictamente jurídico, entre contrato y sacramento, con la consiguiente reivindicación de la plena y exclusiva competencia del Estado sobre el primero. Una vez que se ha afirmado que el matrimonio es para el Estado un mero contrato, su conclusión correspondiente es que también éste, como todos los contratos, puede rescindirse (mutuo disenso, rescisión, resolución, etc.) La afirmación en la legislación civil del divorcio está unida, pues, a la afirmación del matrimonio civil, sin que nunca llegara el legislador estatal a afirmar su competencia y anular un matrimonio sacramento. Por algo el matrimonio civil y el divorcio se introdujeron definitivamente y de modo estable con la legislación revolucionaria francesa y con el código napoleónico (1803), que sustancialmente serán en esta materia el arquetipo de las legislaciones de los Estados modernos

E. III. Estado actual del problema

En razón del valor ético, cultural y social de la institución matrimonial, el legislador civil no puede limitarse a una mera disciplina de los problemas prácticos que de él surgen, sino que debe necesariamente remontarse a una concepción ideal -a un "modelo"- de matrimonio del que derivar de modo orgánico y coherente las determinaciones individuales a nivel de derecho positivo. Y este modelo proviene de las escalas de valores, las concepciones y la mentalidad comúnmente difundidas, en definitiva, de la cultura de una sociedad. De aquí la importancia de la relación entre culturas y experiencias jurídicas, frente a la realidad de una institución comúnmente admitida en la sociedad contemporánea, que constituye, por tanto, un importante problema pastoral.

E. III 1. EL DIVORCIO EN LA EXPERIENCIA CONTEMPORÁNEA. Si bien por diversos motivos las culturas actuales se muestran unánimes en la concepción del matrimonio disoluble, contribuyendo así a formar y difundir condiciones favorables a la experiencia del divorcio. Y si no todas las culturas tienen el mismo grado de apertura a esta experiencia, hay que tener en cuenta los efectos cada vez mayores, a nivel planetario, del colonialismo cultural que el mundo occidental ejerce, en el cual se registra la cultura más favorable al divorcio:

a) *En el área cultural occidental.* La concepción de familia dominante en la sociedad occidental es la llamada "burguesa" o "moderna", en la que la dimensión individual está más acentuada que el sentido familiar mismo.

En la línea de la cultura radical libertaria, que lleva a sus consecuencias más extremas el individualismo propio del liberalismo, se facilita el proceso actual de progresiva "desjuridicización" del matrimonio y de la familia, debilitando las prerrogativas jurídicas del matrimonio, convirtiéndolo en disponibles y voluntarias para los cónyuges obligaciones que antes eran insoslayables, privando a estas obligaciones de todo tipo de sanción jurídica, dejando su observancia sólo al sentido moral de los cónyuges. En resumen, la concepción llamada moderna parece distinguirse por cerrarse en los egocismos individuales, que miran la institución familiar sólo como fuente de utilidad personal. A esto hay que añadir la eliminación de todo elemento que pueda hacer referencia y reflejar el espíritu religioso del matrimonio, contemplado sólo en su dimensión de asunto jurídico. Con la afirmación:

de la libertad del individuo respecto a la familia, y con la paralela renuncia por parte del ordenamiento jurídico a interesarse por los aspectos éticos del matrimonio y por desempeñar una función educativa, se llega, entre otras cosas, a la posibilidad de desentenderse del aspecto civil con el divorcio.

b) *En los países socialistas.* Las concepciones que presiden la organización de las sociedades socialistas no son homogéneas en lo que afecta al divorcio. Por un lado, de acuerdo con las ideas sobre el matrimonio y las familias propias de los teóricos del marxismo, el ordenamiento jurídico tiende a una total privatización del matrimonio, hasta llegar a su disolución jurídica con la afirmación del "amor libre" y en la familia de hecho, de manera que en sustancia el divorcio se reduce al final de la *affectio maritalis* y al cese de la convivencia. Por otro lado, sin embargo, de acuerdo con las concepciones sobre el derecho -y en particular sobre los derechos individuales- propias del marxismo clásico, el divorcio sólo puede admitirse en función de los intereses colectivos superiores, lo que lleva a la máxima comprensión de las instancias individuales y a la admisión de la disolución matrimonial sólo cuando la colectividad lo acepte.

De hecho, en los países socialistas la legislación ha oscilado siempre entre los extremos de un divorcio libre y un divorcio muy reglamentado dentro de unos límites muy rigurosos marcados por los intereses colectivos.

c) *En el mundo islámico.* En ordenamientos jurídicos teocráticos, como los de los Estados islámicos, el matrimonio, sin ser considerado un acto religioso, sino un simple contrato civil (pero celebrado con formalidades religiosas), está profundamente impregnado de los principios religiosos en su reglamentación jurídica. De ahí que al aceptar el Corán el divorcio, aunque a disgusto, quede jurídicamente legitimado. En particular, el matrimonio se disuelve por repudio unilateral, privilegio reconocido al hombre en el texto sagrado; por decisión judicial, en cuyo caso también la mujer puede solicitar el divorcio, aunque sólo en contadas y taxativas ocasiones, y por apostasía de uno de los cónyuges del islam. Entre los chiitas se admite todavía el matrimonio temporal, de esta forma el divorcio es un asunto y elemento estructural que caracteriza a la institución.

d) *En el derecho talmúdico.* El *Talmud*, para el cual el matrimonio es un deber religioso, admite el divorcio-repudio, aunque lo ve con malos ojos. Por eso en los países que remiten a los ordenamientos confesionales la disciplina jurídica que regula el matrimonio (llamado sistema del "matrimonio civil subsidiario"), la disolución del vínculo para quienes pertenecen a la religión judía se realiza mediante la entrega del libelo de repudio a la mujer, previa autorización del tribunal rabínico y su aceptación por parte de la mujer. Es, pues, la voluntad de las partes la que disuelve el vínculo, mientras que el tribunal rabínico tiene sólo una función de control sobre la legalidad de la disolución, a menos que no le sea solicitada su intervención en interés de la moral pública, en cuyo caso interviene ya como autoridad.

e) *En los países africanos.* En las culturas tradicionales africanas, la reglamentación sobre el matrimonio se remite al derecho consuetudinario (no escrito), y es tan original que plantea muchas dificultades para comparar las distintas formas que la institución matrimonial adopta. Si no se puede hablar en sentido formal de divorcio, hay que tener en cuenta distintas formas *semejantes que en esencia son un verdadero y propio divorcio*; por ejemplo, en el caso -que es el más corriente- de esterilidad de la mujer. En otras formas es por lo menos dudoso que pueda hablarse de disolución: piénsese en la ruptura de la relación cuando no se ha pagado la dote, con la cual además se culmina el asunto matrimonial; o también en la interrupción de la relación en una de las fases en que se basa el proceso que realiza el matrimonio ("matrimonio progresivo" o "por etapas").

f) *En el derecho hindú y en el derecho "adat"* En la tradicional concepción hindú, el matrimonio es una institución sagrada, unida a las normas de la revelación y de las tradiciones religiosas, locales y de casta. Realiza una profunda unión, casi una consagración, que crea una unidad espiritual entre hombre y mujer, destinada a durar incluso más allá de la muerte (la mujer no es libre para casarse de nuevo después de la muerte del marido), y siempre fue entendido como indisoluble, al menos para las clases superiores. En las clases inferiores, en cambio, el divorcio está admitido, aunque de forma limitada, en algunas costumbres.

En el derecho *adat*, consuetudinario y vigente en algunas regiones asiáticas (Filipinas, Timor, Indonesia, península de Malaca), el divorcio se admite, aunque de

una manera más o menos amplia y con efectos distintos, según afecte al sistema patrilineal o materno-lineal (según sea la mujer o el hombre quien deja su propio grupo familiar para ir al del otro, o al revés) o al bilateral (si cada uno de los cónyuges sigue perteneciendo al propio grupo, aun habiendo entrado en el del cónyuge). El divorcio, de todas formas, se admite más en el sistema materno-lineal (quizá porque los hijos permanecen en el grupo familiar de la madre).

E. III. 2 TIPOLOGÍA DE LA NORMATIVA POSITIVA DEL DIVORCIO CIVIL. A pesar de las diferencias, a veces muy notables, que se dan entre las distintas legislaciones civiles, se puede decir que la normativa del divorcio se inspira casi siempre en uno de los siguientes sistemas:

- *El divorcio-sanción*: la disolución del matrimonio se entiende como sanción que se inflige al cónyuge culpable por causas taxativamente previstas por la ley.
- *El divorcio-remedio*: la disolución del matrimonio se entiende como remedio al fracaso del matrimonio, que debe verificarse más que recurriendo a causas taxativamente previstas por la ley, con la averiguación por parte de los poderes públicos de que la comunión espiritual y material entre los cónyuges no puede seguir manteniéndose ni tiene posibilidad de reconstruirse.
- *El divorcio por repudio o por mutuo consentimiento*: la disolución del matrimonio se entiende como acto de voluntad, unilateral o bilateral, sin intervención de la autoridad pública o sin que al menos tenga efectos constitutivos de un nuevo estado para los interesados, si acaso una mera función declarativa de la voluntad individual.

E. IV. La doctrina católica

La actitud de condena del divorcio por parte de la Iglesia –estrechamente unida al carácter sacramental del matrimonio, pero también a la concepción filosófica que le da base (de hecho para la Iglesia católica también el matrimonio natural es intrínsecamente indisoluble) [1] Fidelidad e indisolubilidad; 1 Matrimonio]- se fundamenta en la Escritura, en la tradición y en el magisterio.

E. IV. 1. EL DIVORCIO EN LA SAGRADA ESCRITURA. a) *Antiguo Testamento.*

La referencia fundamental -que ya tuvieron en cuenta Jesús y Pablo y toda la gran tradición cristiana- es la narración de la creación: "El hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán una sola carne" (Gen 2,24). La palabra de la fe ilumina la realidad natural, es decir, el plan original del Creador, que, subrayando el valor unificador del matrimonio, da a conocer sus propiedades esenciales de unidad e indisolubilidad, que lo distinguen de todas las demás formas de asociación (de la misma familia de origen destinada a disolverse).

En este contexto la propuesta de la legislación mosaica, que permitía el repudio para ciertos casos (Dt 24,13), es un abandono, en parte, del proyecto original más riguroso debido a la "dureza de corazón" (Mc 10,5). Pero del conjunto de los textos del AT que pueden tener relación con la cuestión -tanto los más jurídicos, que señalen limitaciones al repudio (Dt 21,10-14; 22,13-19; Lev 21,7; 1315), como los más proféticos y sapienciales (sobre todo en las referencias al amor único e indisoluble de Yhwh con Israel y que aparecen en los libros de Job, Ester, Tobías, Judit, y en los profetas, en donde se consolida la metáfora del amor conyugal)- aflora la conciencia de haber faltado al proyecto original, y por lo mismo una sensibilidad al divorcio sentido como un mal tolerado.

La *una carne* (una sola carne) de la narración bíblica, junto con la proyección de la unión conyugal en el amor fiel e indisoluble de Dios por su pueblo, no sólo ofrecen el sentido de la estructura existencial del matrimonio, sino que constituyen también la precisa indicación del modelo al que obligatoriamente orientar toda experiencia conyugal concreta.

b) *Nuevo Testamento.* Los evangelios son categóricos en la condena del divorcio (Mt 5,31-32; 19,3-12; Mc 10,2-12; Le 16,16-18). Es interesante notar cómo la predicación de Jesús sobre esta materia no pretenda afirmar una normativa más rigurosa, sino, remitiéndose a la tradición bíblica (Gén 1,27; 2,24), reafirmar la original voluntad del Creador sobre la indisolubilidad como precepto divino, que puede verse en las cartas paulinas (1 Cor 7,10-16.39; Rom 7,2-3)

Si es, pues, clarísima y cierta la prohibición del divorcio, más problemática ha sido la interpretación del famoso inciso de Mateo "excepto en caso de *porneia*" a lo largo de los siglos, que ha dado lugar a praxis diversas en la cristiandad (como se sabe, ortodoxos y protestantes admiten, al menos para el cónyuge inocente, la recuperación de la libertad de estado en caso de adulterio). Especialmente sobre la determinación del sentido que ha de darse al término *porneia* ha habido muchos estudios y esfuerzos exegéticos, con distintos resultados y conclusiones sobre la interpretación de todo el pasaje de Mateo. Y así sucesivamente se ha admitido el divorcio -o, en las interpretaciones menos radicales, la sola separación de personas- cuando al término en cuestión se le da el significado de adulterio, de unión ilícita (concubinato, incesto) o de matrimonio mixto con peligro para la fe. Esta última interpretación, muy interesante si se tiene en cuenta que la única excepción atribuida por Mateo a Jesús está dada por la exigencia de salvaguardar por encima de todo la fidelidad de su pueblo a Dios, consigue conciliar la afirmación explícita de la indisolubilidad del matrimonio: a) con la tradición bíblica que daba al término *porneia* (=fornicación) el sentido metafórico-religioso de la contaminación del pueblo de Israel con otros pueblos prohibida por el precepto divino; b) con la praxis de la Iglesia apostólica (He 15; 1Cor 7) y de la Iglesia posapostólica en materia de "privilegio paulino"; c) con la única excepción que puede encontrarse con seguridad en la praxis de la Iglesia hasta hoy y, por lo tanto, con el tradicional principio canónico según el cual el *favor fidei* prevalece sobre el *favor matrimonii*.

E. IV. 2. LA ENSEÑANZA DE LA IGLESIA. Todas las Iglesias cristianas confiesan su fe en la prohibición evangélica del divorcio; las diferencias surgen del modo en que cada una de ellas integran esa norma en sus ordenamientos internos. Ya se ha señalado, efectivamente, que, apelando a la cláusula de Mateo, las Iglesias de Oriente desde muy pronto -seguro ya desde el s. vi- reconocieron al cónyuge inocente la libertad de poder volver a casarse, primero sólo para casos de adulterio, después también por otros motivos. Las Iglesias reformadas han seguido esta misma orientación.

Por el contrario, la Iglesia católica ha traducido de manera integral la prohibición del divorcio en su propio ordenamiento, si bien sólo en relación con el matrimonio

sacramental consumado. En los escritos de los padres ya se encuentra la convicción de la absoluta indisolubilidad, aunque con alguna afirmación ambigua y alguna que otra contradicción. Esta misma convicción resalta en la alta Edad Media, sobre todo en las actas de los concilios (p. ej., el concilio de Toledo, a. 681ss; pero cf ya antes el concilio de Cartago, a. 407), si bien siempre se encuentran fuentes, incluso eclesiásticas, que han dado legitimidad a una lectura distinta, en el sentido de una cierta apertura en favor del divorcio por adulterio. Hay que considerar también: a) a nivel histórico-cultural, la progresiva afirmación de la prohibición del divorcio en un medio social y legislativo todavía influenciado por las tradiciones no cristianas; b) a nivel técnico-jurídico, numerosas formas de divorcio de la alta Edad Media parecen más propiamente casos de nulidad de matrimonio; c) a nivel teológico, que no se trata de documentos dogmáticamente vinculantes, perteneciendo, por otra parte, al poder de la Iglesia tanto la explicitación progresiva del *depositum fidei* como la aplicación del mandato de Cristo a la situación concreta de la comunidad cristiana, además de su fiel transmisión.

Es cierto que ya en esta misma Edad Media se llegó a una formulación normativa muy precisa (*Decretum Gratiani*, pars II, c. 32, q. 7) y a una doctrina vinculante: piénsese en las intervenciones de Inocencio III (DS 794), del concilio de Florencia (a. 1439) en el decreto a los amenios (DS 1327). Después de la edad moderna y contemporánea, en las actuaciones del concilio de Trento en la sesión XXIV (a. 1563) (DS 1805-1807), de León XIII en la encíclica *Arcanum* (a. 1880) (DS 3142), de Pío XI en la encíclica *Casti connubii* (1930) (DS 3710-3712), del concilio Vat. II en la constitución pastoral *Gaudium et spes* (nn. 47-49), hasta llegar al sínodo de los obispos de 1980 y a la consiguiente exhortación apostólica de Juan Pablo II *Familiaris consortio* (1981) (n. 20).

Conviene señalar de modo especial que el concilio de Trento, en el marco de la definitiva formulación de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, ha determinado en sus cánones la doctrina de la Iglesia católica en oposición a la de los reformadores (pero a nivel exegético se discute el planteamiento del canon tridentino sobre el divorcio). Hay que notar también que Trento se pronunció con mucha menos claridad en relación con los ortodoxos, cuya praxis no fue condenada

formalmente. Esta praxis tampoco fue aprobada en el concilio, que se pronunció en el sentido de sostener que la única interpretación posible, exacta y conforme con la Sagrada Escritura, de la prohibición bíblica del divorcio, es la que se enseña en la tradición de la Iglesia católica, para la cual el matrimonio es absolutamente indisoluble.

E. IV. 3 INTENTOS MODERNOS DE SUPERACION. La realidad social moderna, caracterizada por la difusión de la mentalidad y de la práctica del divorcio, va poniendo cada vez con más urgencia a la Iglesia problemas de carácter pastoral, que a su vez invitan constantemente a repensar la doctrina tradicional de la Iglesia y su normativa sobre la indisolubilidad del matrimonio, como forma de solucionar casos humanos de piedad.

La superación de la posición tradicional, planteada en nombre de la misericordia evangélica hacia el hombre equivocado, ha sido propuesta en una variedad de formas, que en sustancia podrían reducirse a estos niveles: el exegético, el teológico-canónico, el técnico jurídico y el pastoral

a) *A nivel exegético*, además de la pluralidad de interpretaciones ya señalada a propósito del discutido pasaje de Mateo, se ha tratado de situar tal pasaje entre las radicales exigencias del discurso de la montaña, con un gran valor en el plano ético, pero no jurídico, de las relaciones de este mundo. Esta tesis, sin embargo, choca con la interpretación y la aplicación de tipo estrictamente jurídico (prohibición del divorcio) que la Iglesia le ha dado desde el principio, como lo demuestra la predicación y la praxis de las comunidades apostólicas

b) *A nivel teológico-canónico*, partiendo del principio de la potestad vicaria, por el que el papa puede disolver el matrimonio sacramental no consumado, se plantea la pregunta de si la Iglesia no puede tener poder de disolver un matrimonio que sea más amplio que el tradicional. Pero la aceptación de esta tesis choca con la doctrina y la praxis constante de la Iglesia. Otros, en cambio, apoyándose siempre en la disolución del matrimonio rato y no consumado, han forzado la noción de consumación tal como propia, y tradicionalmente se la ha entendido en cuanto cópula conyugal, para extenderla a la así llamada "consumación existencial y en la

fe". El matrimonio, por tanto, establecido por las nupcias y sólo intrínsecamente indisoluble, podría ser disuelto por la misericordia de la Iglesia siempre que los esposos no hubieran conseguido llevarlo a aquella plenitud humana y cristiana de lo que es el matrimonio, a aquella sacramentalidad que es signo de la unión de Cristo con la Iglesia, que lo haría indisoluble también extrínsecamente. Es evidente la ruptura con los principios católicos sobre el matrimonio en una teoría que sustancialmente introduce una especie de "matrimonio a prueba" y que reduce la institución matrimonial a la realidad que, de hecho, era típica de la experiencia romanística.

c) A nivel técnico jurídico no han faltado intentos de superar en la praxis el rigor del precepto. Así, por ejemplo, la jurisprudencia eclesiástica holandesa, en los años inmediatamente posteriores al concilio, intentó nuevas soluciones, poniendo como fundamento de las sentencias en materia matrimonial la cuestión de "si por la misericordia de la Iglesia no se puede conceder una nueva celebración religiosa del matrimonio", en lugar de su formulación tradicional. "si consta la nulidad del matrimonio". También la jurisprudencia eclesiástica estadounidense ha tratado de ampliar la tradicional institución canónica de la nulidad del matrimonio, llegando a mantener con una audaz argumentación *a posteriori* que si se llega a la crisis del matrimonio, a pesar de la gracia sacramental, es evidente que es porque estaba viciado ya desde su origen.

En todos estos casos se ha tratado, desde luego, de intentos inadmisibles, más que a nivel teológico a nivel jurídico, en el que pretendían abrirse paso, ya que se situaban en claro y evidente contraste con las normas de derecho positivo, al cual el juez eclesiástico está obligado a atenerse.

d) A nivel pastoral han aparecido posiciones como la llamada "gradualidad de la conversión" de los fieles divorciados y casados de nuevo civilmente. Se ha llegado a decir, en efecto, que, de cara a la reconciliación sacramental y a la admisión a la eucaristía, serían suficientes algunos signos auténticos que se manifestaran a lo largo de un proceso de conversión, iniciado aunque todavía no realizado plenamente. Pero estas posiciones son contrarias a algunas normas imperativas (cf

CIC, can. 915), así como a algunas declaraciones magisteriales bien claras (cf JUAN PABLO II, *Familiaris consortio*, 84).

E. V. La disciplina eclesiástica

El divorcio aparece en el ordenamiento jurídico de la Iglesia desde tres perspectivas: 1) los casos canónicos de divorcio; 2) la condena del recurso al divorcio civil y las consiguientes sanciones eclesiásticas; 3) la disposición de una serie de instrumentos jurídicos para favorecer la pastoral de los divorciados.

E. V. 1. LOS CASOS CANÓNICOS DE DIVORCIO. El derecho canónico conoce tres casos de disolución del matrimonio: la muerte de uno de los cónyuges, que es la causa natural y común de disolución; el llamado "privilegio paulino" (1Cor 7, 12-15); la disolución del matrimonio rato y no consumado. En los casos segundo y tercero se puede hablar de auténticos y propios casos canónicos de divorcio, porque hay disolución de un matrimonio válidamente surgido, aunque se debe distinguir el caso del "privilegio paulino", en el que hay un mero matrimonio natural entre dos personas no bautizadas, del otro caso (dispensa del matrimonio *rato et non consumato*), donde nominalmente se trata de un matrimonio sacramental.

El canon 1143 del CIC prevé las condiciones para poder disolver el matrimonio natural (antes considerado *legítimo*) incluso consumado: que haya sido contraído por personas no bautizadas; que posteriormente uno de los cónyuges haya recibido el bautismo; que el no bautizado no quiere bautizarse ni convivir pacíficamente con el otro cónyuge, por ejemplo induciéndolo al pecado o pretendiendo una educación no católica para sus hijos (para casos semejantes cf cáns. 1148-1149, sobre el llamado "privilegio petrinio").

El otro caso (contenido en el canon 1142 y regulado, en los procedimientos, por los cáns. 1697-1706) prevé la disolución por causa justificada por el papa -que hace uso de su potestad vicaria ministerial- del matrimonio no consumado entre bautizados, o entre un bautizado y un no bautizado. Hay que notar que la facultad pontificia de disolver, tal como está prevista en el CIC, va más allá del matrimonio *rato*, siendo este, según la norma del canon 1601, el único matrimonio entre bautizados.

Las razones que las doctrinas teológicas y canónicas aducen para justificar estas dos formas de divorcio canónico pueden resumirse sustancialmente en la afirmación según la cual sólo el matrimonio rato y consumado es indisoluble por derecho divino (can. 1141), en cuanto que no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, los otros matrimonios, en cambio, si bien son intrínsecamente indisolubles, no gozan de una indisolubilidad extrínseca absoluta, ya que les falta o el elemento de la sacramentalidad o el de la consumación.

En concreto, en el privilegio paulino la disolución se justifica por el hecho que el bien de la fe prevalece sobre el de la indisolubilidad; en la dispensa *super rato*, por razón del hecho de que, aun habiéndose realizado un matrimonio perfecto jurídicamente y, por lo tanto, por sí mismo indisoluble, su no consumación impide la realización en plenitud del signo sacramental de la unión entre Cristo y la Iglesia.

Desde el punto de vista de la doctrina jurídica en el caso del privilegio paulino se configuraría una especie de rescisión de contrato matrimonial, en cuanto cerrado "en condiciones inicuas" entre sujetos que en aquel momento se encontraban "obnubilados en su mente" (Ef 4,17-21) por su condición de *infidelitate*; en el caso de la dispensa *super rato* tendríamos, en cambio, una rescisión del contrato por un vicio que afecta al funcionamiento del mismo (sea la ausencia de consumación, que impide la realización de la *una sola caro*, sea la *dissociatio animorum*, que se opone al *bonum coniugum* del que habla el canon 1055, y que es objeto de examen incontrolable por parte de la autoridad eclesiástica, bajo la calificación de justa causa de la dispensa).

E. V. 2. LAS SANCIONES ECLESIASTICAS CONTRA EL DIVORCIO CIVIL.

Con el fin de considerar de modo justo los distintos modelos concretos que pueden verificarse con el recurso al divorcio civil, será bueno recordar que la ley divina natural obliga a todos los hombres, mientras que la ley meramente eclesiástica sólo a los bautizados en la Iglesia católica (CIC, can. 11). Esta distinción es importante sobre todo para valorar la subsistencia de los presupuestos del divorcio, es decir, un matrimonio válido, que se registró por el derecho canónico para los católicos y por el derecho natural para los demás.

También conviene recordar que, contrariamente a lo que comúnmente se cree, la Iglesia no siempre prohíbe el recurso al divorcio, aun siendo contrario -si bien en distinto grado- tanto a la ley divina como a la natural, y configurándose, por lo tanto, por sí mismo como un acto antijurídico realizado por un sujeto carente de legitimación. De hecho, el recurso al divorcio en algunos casos es tolerado por la Iglesia, y en otros incluso autorizado.

Es ciertamente lícito en todos aquellos casos en los que sirve para hacer coincidir la situación real con la legal; por ejemplo, en el caso de un matrimonio canónico declarado nulo por el juez eclesiástico, o disuelto por dispensa *super rato*, del que han de hacerse efectivos, en el ordenamiento estatal, los efectos civiles de un matrimonio inexistente o ya no existente; o también en otro caso, parcialmente distinto, de recurso al divorcio como mero instrumento de interrupción legal de una convivencia que se ha hecho insoportable, sin intención alguna de disolver el vínculo conyugal, en los países en los que no existe la institución de la separación personal.

Distinto es el caso de dos católicos casados sólo civilmente, porque se trata de un matrimonio totalmente inexistente desde el punto de vista canónico (cf. can. 1059), y considerado como un mero concubinato. En tal caso, cuando no sea posible arreglar la situación con un matrimonio sacramental posterior entre los dos, se autoriza recurrir al divorcio civil para poner fin a esta situación irregular, y entonces es lícito contraer posteriormente matrimonio canónico. Se debe notar, sin embargo, que tales situaciones no siempre se presentan de forma unívoca desde el punto de vista de la ley moral: el divorcio es de todas formas un acto antijurídico, en cuanto que es contrario a la ley natural; por otra parte, la convivencia puede hacer aparecer obligaciones naturales. Por eso el canon 1071, § 1, 2^o-3^o, prohíbe celebrar, sin licencia del ordinario y salvo en caso de necesidad, el matrimonio canónico de quienes no podrían contraer matrimonio ateniéndose a las leyes civiles, o si tienen obligaciones naturales, derivadas de una unión anterior, hacia la otra parte o con algún hijo.

Para la Iglesia la gravedad del divorcio no reside tanto en el hecho de pedirlo u obtenerlo, sino en el segundo matrimonio que le podría suceder (y que de hecho con tanta frecuencia le sucede).

De aquí la diversidad de regulación canónica según los distintos modos concretos: no están previstas sanciones en el fuero externo y pueden frecuentar los sacramentos los divorciados que no se han vuelto a casar (en el caso, p. ej., de recurso al divorcio civil con la única finalidad de definir, en el ordenamiento estatal, relaciones de carácter meramente civil entre los cónyuges, como las cuestiones patrimoniales, o también en el caso del cónyuge inocente que sufra el divorcio a que le somete la otra parte). Lo contrario debe decirse para los divorciados que han atentado contra el vínculo casándose de nuevo, ya que solo es civil el nuevo matrimonio (cf CIC, can. 1085, que contempla el impedimento, de derecho divino, del *ligamen*, o precedente vínculo matrimonial válido).

En cuanto acto contrario al fin último de la Iglesia, y por lo tanto potencialmente peligroso no solo para el bien individual común (*ratione peccati*), sino también para el de la entera comunidad, que no debe ser inducida a error ni confusión en lo que se refiere a la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad (*ad scandala vitanda*), el derecho canónico ha previsto también sanciones para quien recurre al divorcio civil.

Por otra parte, donde el antiguo CIC castigaba con penas *ad hoc* a quien hubiese atentado contra el matrimonio con el divorcio y con posterior casamiento civil (can. 2356), el nuevo calla. Solo se puede hacer referencia al canon 1399, que contiene una norma generalísima que legitima a la autoridad eclesiástica competente para aplicar una pena justa en los casos de violación externa de una ley divina o canónica, pero sólo cuando la gravedad de la situación lo requiera y haya urgente necesidad de prevenir o reparar el escándalo.

Fuera del derecho penal, sin embargo, el derecho canónico dispone que cuantos perseveran con obstinación en pecado grave de forma manifiesta no pueden ser admitidos a la eucaristía (can. 915); entre éstos han de contarse los divorciados y los católicos casados sólo por lo civil, que pueden ser admitidos a la comunión eucarística, previa reconciliación sacramental en el sacramento de la penitencia, sólo si, arrepentidos, están dispuestos a una forma de vida que no contradiga la indisolubilidad del sacramento (JUAN PABLO II, *Familiaris consortio*, 32-34; *Reconciliatio et poenitentia*, 34). A los divorciados y a los católicos que se han vuelto a casar por lo civil, en cuanto perseveren en un pecado grave y de forma manifiesta,

no se les puede asistir con la unción de los enfermos (can. 1007). Se les niegan también las exequias eclesiales si antes de morir no han dado muestras de penitencia (cf. can. 1184, que además requiere el extremo del escándalo público de los fieles y que, de todas formas, determina la obligación de consultar al ordinario del lugar, a cuyo juicio hay que atenerse, en caso de duda; cf. también Congregación para la doctrina de la fe, carta circ. *Complures conferentiae*, 29 de junio de 1973).

Finalmente el divorciado no puede ser aceptado como padrino (canon 874, § 1, 4.º), siempre que esté sometido a la pena canónica, legítimamente dictada, de que hemos hablado. Pero incluso si no concurren estas circunstancias, parece que deba excluirse igualmente de la función de padrino, exigiéndose explícitamente, entre las condiciones para su admisión, el llevar una vida coherente con la fe y con los compromisos que se derivan de la condición de padrino (can. 874, §-1, 3.º, más explícitamente en el CIC de 1917, cf. los cans. 765, 2.º, 766, 2.º).

E. V. 3. DERECHO CANÓNICO Y PASTORAL DE LOS DIVORCIADOS. El derecho canónico no sustituye obviamente a la pastoral, pero, en razón de la *salus animarum que est suprema lex in Ecclesia* (can. 1752), se sitúa junto a ella en disposición instrumental; de ahí la predisposición de normas que sirven para favorecer la atención pastoral.

El CIC de 1983 presta especial atención al cuidado pastoral del matrimonio (cans. 1063-1072), que comprende también la atención pastoral a los divorciados. Con esta finalidad el legislador canónico se ha servido de vez en cuando de mecanismos prohibitivos o promocionales.

De tipo prohibitivo es la ya recordada prohibición del canon 1071, § 1, 2.º-3.º n.º que parece marcar una atenuación respecto al antiguo rigor del derecho canónico en relación con el matrimonio civil-, en la que se favorece una acción pastoral cuya característica es la de promover la restauración, en cada caso concreto, de la situación jurídica y la situación moral. Del *segundo tipo*, en cambio, la norma contenida en el canon 1063 -y especialmente en 4.º-, que impone no sólo a los pastores, sino a toda la comunidad cristiana el compromiso de asistir a los esposos

para que, "conservando en la fidelidad el pacto conyugal y defendiéndolo, puedan llegar a una vida cada día más santa y plena"

F. Algunas disposiciones y regulaciones en otros Estados respecto con el Divorcio.-

Disolución Matrimonial

Bajo la ley de Indiana, la disolución matrimonial se puede obtener sin necesidad de alegar culpa de la otra parte (no fault divorce). Hay dos requisitos a cumplir para poder entablar una demanda para disolución del matrimonio:

1. Por lo menos uno de los dos esposos debe de haber vivido en el Estado de Indiana por 6 meses y en el condado donde se va a sentar la demanda 3 meses.
2. El matrimonio debe estar irremediamente roto.

En general, dentro del contexto del proceso de disolución matrimonial se trata el asunto de la custodia y el mantenimiento de los niños nacidos del matrimonio, asimismo la división de la propiedad y la deuda matrimonial.

Cuando el esposo o la esposa no saben donde esta el cónyuge del cual se quiere divorciar, lo cual pasa muchas veces cuando la pareja se separó hace ya muchos años, esto no es un obstáculo grave para poder obtener un divorcio. Hay maneras para cumplir con los requisitos legales de notificación a la parte interesada en conformidad con las leyes de Indiana -

En Indiana no se requiere la firma del cónyuge para poder obtener el divorcio. Esto es una común equivocación, posiblemente fruto de las diferencias entre los sistemas legales de los países latinos y el sistema legal americano, específicamente el sistema de derecho de asuntos domésticos en el Estado de Indiana.-

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL DIVORCIO

¿Cuándo puedo obtener un divorcio?

En el estado de Washington, a un divorcio se le llama "disolución matrimonial". El tribunal (la corte) le dará una disolución si usted cumple con todo lo siguiente:

- Está casado ya sea legalmente, o a través de concubinato en otro estado o país. Washington no tiene matrimonio por concubinato (por vivir juntos).
- Usted o su cónyuge es un residente de Washington, es decir, que usted o su cónyuge vive aquí y tiene intenciones de permanecer aquí, o usted está en las fuerzas armadas y estará estacionado aquí por lo menos 90 días después de registrar y presentar la Petición de Disolución.
- Uno de los cónyuges en el matrimonio cree que el matrimonio está irremediabilmente destruido (la relación no se puede arreglar)
- Usted registra y entrega la Citación y la Petición de Disolución correctamente
- Han pasado por lo menos 90 días desde que se registró y entregó la Petición de Disolución.

¿Qué sucedería si el esposo(a) peleara la disolución?

Mientras cumpla con los requisitos arriba mencionados, el tribunal otorgará una disolución aunque él (o ella) no esté de acuerdo. Sin embargo, su esposo(a) puede alegar otros temas, tales como la forma en que el tribunal reparte los bienes y las deudas, si uno de los cónyuges obtiene una pensión alimentaria (alimony), custodia y visitas a sus hijos (parenting plan), y pensión para mantenimiento de los hijos (child support). Si hay alguna discusión acerca de cualquiera de estos asuntos, tomará más tiempo conseguir la disolución.

¿Qué sucede con la separación legal?

La separación legal es muy parecida a una disolución. El tribunal dictará órdenes para todos los mismos asuntos como lo haría en una disolución, incluyendo el plan para padres (parenting plan), mantenimiento de los hijos, reparto de la propiedad/deudas. Sin embargo, hay algunas diferencias. La mayoría de la gente escoge una separación legal en vez de una disolución por razones religiosas. Con una orden de separación legal, su matrimonio no está disuelto, de manera que ninguna de las partes puede casarse de nuevo legalmente a menos que la orden se convierta primero en una orden de disolución. También, la Administración del Seguro Social no reconoce una orden de separación legal al calcular los beneficios.

Si cualquiera de los cónyuges quiere convertir una orden de separación legal en una orden de disolución, él o ella puede hacerlo a los seis meses después de que el juez firma la orden de separación legal. El presente folleto no trata acerca de todas las diferencias entre la separación legal y la disolución; usted debería consultar a un abogado con preguntas específicas tocante a las diferencias. Si cualquiera de los cónyuges quiere una disolución en vez de una separación, el tribunal otorgará la disolución.

¿Cómo se declara nulo el matrimonio?

Cuando un tribunal determina que un matrimonio es nulo (el cual es el término legal para una anulación), es como si el matrimonio nunca hubiera ocurrido. Cualquiera de los esposos, o el guardián de un cónyuge no competente, puede presentar documentos para la anulación. Si uno de los cónyuges está casado con más de una persona, el hijo de un matrimonio anterior o cualquier otro cónyuge legal puede también pedir la anulación.

Usted puede hacer que su matrimonio sea declarado nulo en vez de obtener una disolución si ambos cónyuges están vivos y por lo menos uno de los cónyuges es residente del estado de Washington (o está en las fuerzas armadas y estacionado aquí).

Además, usted debe de probar una de las razones para anulación enumeradas en el Código Revisado de Washington (RCW) 26.09 040(1)(b), el cual puede encontrarlo en su biblioteca pública. Entre las razones se incluye: que uno de los cónyuges es demasiado joven para casarse, que los cónyuges tienen parentesco sanguíneo (son familia), que uno de los cónyuges está casado con alguien más, o que en la fecha del matrimonio uno de los cónyuges no estaba capacitado para dar su consentimiento debido a su incapacidad mental o a la influencia del alcohol u otras drogas. También, los cónyuges no pueden haber estado viviendo juntos después de que ocurrieron las condiciones arriba mencionadas (por ejemplo, el tribunal no otorgará el Decreto de Anulación si la esposa sólo tenía 15 años cuando se casó pero continuó viviendo con el esposo después de cumplir los 18 años).

¿Qué resultado puede tener un decreto de disolución, separación o anulación?

En un decreto de disolución, separación, o anulación, el juez decidirá acerca del estado de la relación. Si hay jurisdicción** para hacerlo, el juez también repartirá los bienes y las deudas, ordenará cualquier pensión de mantenimiento que sea apropiada (alimony), cambiará el nombre de cualquiera de las partes, dictará órdenes de restricción u una Orden de Protección según sea necesario, fijará custodia o visitas (parenting plan) para cualquier hijo de los cónyuges que sea menor de edad, y fijará pensión para el mantenimiento de los hijos.

** Si hay o no hay jurisdicción puede ser un asunto complicado. Si usted y su cónyuge viven en Washington ahora, es simple: el tribunal tendrá jurisdicción para decidir acerca de todos los asuntos en su caso. Aún si su cónyuge no vive aquí ahora, pero si él o ella vivió en Washington durante el matrimonio y le entregan personalmente los documentos, el tribunal tendría jurisdicción sobre los asuntos financieros. Si el tribunal tiene o no tiene jurisdicción para determinar un plan para padres en relación a la custodia y las visitas depende de la cantidad de tiempo que sus hijos hayan vivido en Washington.

Si sus hijos han estado viviendo en Washington por lo menos seis meses y no se han registrado órdenes de custodia en otro estado o país, el tribunal tendrá jurisdicción. Si su situación es más complicada porque sus hijos no han estado acá por seis meses, su cónyuge vive en otro lugar, o se han registrado órdenes sobre custodia/visitas en cuanto a los hijos en otro estado (incluyendo como parte de una orden de restricción o protección contra violencia doméstica) es una buena idea consultar con un abogado antes de presentar una demanda de disolución, separación o una declaración de anulación.

¿Cómo se puede obtener el decreto?

No tiene que tener un abogado para obtener una disolución. Sin embargo, generalmente es mejor contratar a un abogado si usted puede pagar uno. Si usted y su cónyuge están de acuerdo en todo, puede ser más o menos fácil para que usted registre la acción judicial (el divorcio) y obtener un decreto sin un abogado. El caso puede complicarse si hay cualquier asunto en el que usted y su cónyuge no estén de acuerdo. Cuando hay desacuerdos, puede ser difícil obtener un decreto que proteja sus derechos a menos que usted tenga un abogado. Aún si están de acuerdo, puede ser que usted tenga derechos que no conozca y perdería si no consigue el asesoramiento de un

experto. Por ejemplo, puede ser que tenga intereses en el plan de pensión de su cónyuge.

Aún si no pudiera pagar un abogado para que lo represente, debería por lo menos hacer que un abogado revisara sus papeles de divorcio después de que los haya llenado.

Probablemente valdría la pena pagar una hora o dos del tiempo de un abogado para protegerse a sí mismo, y muchos abogados tienen tarifas reducidas para sesiones de consultas.

Hay varios paquetes disponibles con los formularios e instrucciones necesarias para obtener su propio divorcio, separación, o declaración de anulación, ya sea que los esposos estén o no estén de acuerdo. Northwest Justice Project y Columbia Legal Services tienen formularios y paquetes de instrucciones para comenzar y responder a una acción de disolución. Columbia tiene un libro con todos los formularios necesarios llamado *Presentando su propio divorcio en Washington* el cual puede comprar por \$16.

El Northwest Women's Law Center en Seattle también tiene muchos paquetes relacionados con temas específicos de disolución, tal como la forma de responder a una moción (petición) para órdenes temporales. Verifique con la secretaria o el asistente del tribunal para otros paquetes. Algunos programas de abogados voluntarios y oficinas de servicios legales patrocinan clases que ayudan a llenar los formularios que usted necesitará y le dicen cómo registrar su acción judicial.

Si usted y su cónyuge tienen hijos, no pueden pagar un abogado y tienen planes de tramitar divorcio por su propia cuenta aunque usted y el cónyuge no estén de acuerdo, pueden pedirle al tribunal que les asigne un guardián o curador ad Litem (GAL en inglés) para que investigue la situación y dé un informe al tribunal tocante a los mejores intereses para los hijos. Algunos condados tienen investigadores de tribunales de familia, Defensores Especiales Asignados por la Corte (CASAs en inglés) o GALs disponibles sin costo. En otros condados, los padres deben pagar por los servicios -

"Tomado de Internet Yahoo, España, Mx - Idem citatoria en pagina 8" -

Nota: Además de los paquetes de formularios e instrucciones para varios asuntos relacionados con una acción de disolución, Northwest Justice Project tiene disponibles muchos folletos informativos y de auto ayuda. Para obtener una lista de los folletos, llame a su oficina local de NJP o visite nuestra dirección electrónica (website) por el www.nwjustice.org. 201 General Information About Divorce (Spanish) Este folleto suministra

información en general en cuanto a sus derechos y responsabilidades. No substituye consejo legal específico de abogado. Esta información es actual a la fecha de la impresión, mayo, 2001.-

Como se pudo observar, estos datos generales sobre el divorcio en otros Estados, sirven de guía al usuario de la Administración de Justicia y los procedimientos de divorcio difieren respecto con nuestro sistema judicial civilista -

G.- SISTEMA ACTUAL EN NUESTRO PAÍS

PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SE SIGUE EN NUESTRO MEDIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES

De conformidad con la Ley Número 38 y sus reformas vigentes, el Matrimonio se disuelve por:

- a) Muerte de uno de los cónyuges;
- b) Mutuo Consentimiento;
- c) Voluntad de uno de los cónyuges;
- d) Sentencia Ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.-

En cuanto al punto c) la ley regula o establece el procedimiento a través del cual se lleva a cabo el divorcio unilateral -

En esta ley en primer lugar, se exigen los siguientes requisitos:

Certificado de Matrimonio, Certificado de Nacimiento de los hijos si hubieren; Inventario Simple de bienes Comunes si los hay. Estos documentos, junto con la solicitud de Divorcio Unilateral, se deben presentar, en el caso de Managua, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas para que asigne el Juzgado ante el cual se va a tramitar la solicitud y en el resto de Municipios del país, en el Juzgado Competente, que lo es de Distrito Civil, y el Local Civil.-

Además de los requisitos anteriores, cabe señalar lo siguiente: En la solicitud debe expresarse además de la voluntad de disolverse el vínculo matrimonial, a quien corresponderá la guarda de los menores si los hay; el monto de la Pensión Alimenticia en su caso; distribución de los bienes comunes si los hay.-

En consecuencia, existen tres trámites especiales dentro del Divorcio Unilateral según hayan hijos de por medio y bienes que distribuir:

- a) Si hay hijos. De la solicitud se emplaza al demandado o demandada para que dentro del término de 5 días conteste la demanda de divorcio; si al contestar el demandado está de acuerdo con la manutención y guarda de los menores así como lo de los bienes comunes, se manda oír por tercero día tanto al MINISTERIO DE LA FAMILIA como a la PROCURADURÍA AUXILIAR CIVIL para que emitan un dictamen antes de la Sentencia del Juez. Vencido dicho plazo, con o sin dictamen el Juez falla dentro de 5 días a más tardar, pudiendo apelarse únicamente en lo que no se refiera a divorcio; es decir, solo se puede apelar sobre la guarda y manutención de los menores y sobre los bienes comunes.-
- b) Hay hijos; pero no hay acuerdo sobre la guarda, bienes, y pensión alimenticia. Igual que en el caso anterior, con la única diferencia en cuanto al plazo que se le brinda al MINISTERIO DE LA FAMILIA Y A LA PROCURADURÍA AUXILIAR CIVIL, en cuyo caso, el plazo que se les brinda es de 5 días y el resto es igual.-
- c) No hay hijos, ni bienes.- Después del emplazamiento al demandado para contestar la demanda, si el Juez comprueba que no existen menores, bienes ni nada que discutir, dicta su sentencia a más tardar dentro de 5 días.-

La solicitud de divorcio la presenta la persona interesada personalmente o a través de un APODERADO ESPECIALÍSIMO debidamente facultado para ello, con las exigencias que la ley determina para la elaboración de este tipo de mandatos.-

Cabe señalar que en este proceso especial, entran en juego no sólo la Ley 38 y sus reformas, sino también, las Leyes Número 143 Ley de Alimentos y el Código de la Niñez y la Adolescencia, por cuanto entran en juego los intereses de los menores respecto con

su alimentación y con los derechos inherentes a todo menor para un desarrollo integral; leyes tales, que velan por que los derechos de los niños y niñas del país, puedan gozar de los más elementales derechos que ostentan por naturaleza y por Ministerio de Ley -

De igual manera, además de estar en juego el FACTOR ALIMENTICIO de los menores cuando los haya, está el juego del DERECHO DE PROPIEDAD que pudiera ostentar alguno o ambos de los conyuges sobre el bien inmueble en el que habitan, en este sentido, debe atenderse a la situación de si el bien es o no propiedad de alguno de ellos, en cuyo caso, los menores pueden usarlo y habitarlo hasta su mayoría de edad, tomando en cuenta también, quien o a cargo de quien quedaria la Guarda y protección de los menores -

Asimismo, hoy en día, en el Mes de Mayo del año 2004, se dictaron varias leyes, regulando las materias de Divorcio y Alimentos, ambas conjugadas, ya que no puede existir separación entre ambas, solo cuando se trate de Uniones de Hechos Estables, en donde se demuestra el vinculo entre el menor o menores y el progenitor y el Estado Civil o lo que es lo mismo Posesión Notoria de Estado del menor o menores habidos, así, existe la Ley 485 Publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 98 del 20-05-04 denominada "Ley de Adiciones a los artículos 3 y 18 de la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes", dando facultades y competencia preventiva a los Juzgados Locales de lo Civil y Locales Únicos para tramitar y resolver solicitudes de Divorcio Unilateral -

En concordancia con la Ley 485 antes mencionada, está el artículo 2000 del Código de Procedimientos Civiles Nuestro, que establece la Competencia preventiva de los Jueces Locales, sin embargo, dicho artículo 2000, así como está antes de esta reforma, no brinda facultades a los Jueces Locales de lo Civil y Locales Únicos para tramitar y resolver solicitudes de Divorcio Unilateral, por lo que no podía entrar en contraposición a la norma (Ley 435) precitada, y consecuentemente, se dictó la Ley 486 publicada en la misma fecha que la Ley 485 para no dejar un conflicto de normas, concluyendo con ello, en que se facultó a los Jueces Locales de lo Civil y Locales Únicos para tramitar y resolver solicitudes de Divorcio Unilateral. Claro está, que desde el punto de vista constitucional, la norma especial como la señalada (485) prima sobre lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles, no obstante, lo que en derecho abunda no daña,

una conocida expresión en el foro, se aclaró y adicionó la inclusión de competencia preventiva de este tipo de juicios atribuyéndosela a los Jueces Locales de lo Civil y Locales Unicos -

H. DESCRIPTOR METODOLÓGICO

En el trabajo que presentamos, se utilizó el método investigativo documental, en el cual, tuvimos a la vista no solo parte del Ordenamiento Jurídico Positivo relativo a la materia objeto del trabajo mismo, sino también, investigación en Diccionarios Jurídicos para el entendimiento de algunos términos jurídicos, así como la investigación a través del sistema moderno y globalizado de Computación conocido como Internet, en el cual, la información obtenida, sirvió de bastante fundamento para el presente trabajo, en síntesis, nos auxiliamos de documentos tales como: Leyes, Códigos y herramientas del Internet, lo cual, considero, fueron de gran utilidad e importancia para haber logrado culminar y presentar este pequeño pero importante trabajo -

I. CONCLUSIONES

- El divorcio unilateral existe únicamente en nuestro Sistema Jurídico Nacional, no así en el resto de países de América Latina, como se abordó en el contenido del presente trabajo.-
- Es el divorcio unilateral, la vía más rápida, hoy en día para la disolución de los vínculos matrimoniales y por ende, la de mayor uso.-
- El procedimiento establecido en la legislación sobre el divorcio unilateral, es expedito, no obstante, la administración de Justicia en nuestro país, es tan burocrática que hace que los términos y gestiones mismas se hagan dilatorias -
- En el divorcio unilateral, están conjugados tanto los menores como los bienes habidos o no en matrimonio, por ello, la misma ley, establece una protección a

los menores en el sentido que la autoridad judicial valora el Dictamen del Ministerio de la Familia y Procuraduría Auxiliar Civil de Justicia para emitir su sentencia y garantizar a los menores su alimentación y habitación.-

- Esta vía del Divorcio Unilateral, en cierto modo crea inestabilidad en el matrimonio, por cuanto, cualesquiera de los cónyuges puede intentar la acción sin necesidad que el otro cónyuge esté o no de acuerdo, y a la vez, brinda una alternativa a aquellos matrimonios que no llevan bien la relación y es más fácil el procedimiento para disolverlos.-
- Debido a la constante afluencia de solicitudes de Divorcio que se presentan en los distintos juzgados del país, se dio la necesidad de equiparar la carga de trabajo entre los Jueces de Distrito para lo Civil con los Jueces Locales del mismo ramo -
- Nuestra División Político Administrativa, y Organización del Poder Judicial, obligó a que se dictara estas leyes sobre el Divorcio, ya que, muchas personas que tienen problemas en sus matrimonios y los hacen difíciles continuar unidos, al vivir en lugares muy alejados de las cabeceras Departamentales donde hay Juzgados de Distrito, no pueden acudir o se les dificultan más sus trámites; por lo que, al brindarse competencia a los Jueces Locales en ese sentido, como en la mayoría de los Municipios pequeños o Comarcas, existen Jueces Locales Únicos, ahora sí pueden llevar a cabo dichas diligencias y no tener una gestión tardía y engorrosa empezando por la distancia a que se encuentran las autoridades judiciales en donde antes exclusivamente se podía establecer una solicitud de Divorcio.-
- Con las nuevas reformas a la Ley del Divorcio, donde se facultó a los Jueces Locales de lo Civil y Locales Únicos para tramitar y resolver solicitudes de Divorcio Unilateral, no se debe caer en el error de pensar que cuando se toquen o cuestionen aspectos relativos a Pensión Alimenticia o Bienes, la APELACION o el recurso promovido contra las sentencias que dichos jueces dicten, deba tramitarse y fallarse en el Superior Jerárquico de un Juez Local que lo sería un Juez de Distrito, sino que la misma ley establece que en estos

casos, es el Tribunal de Apelaciones a quien pasa directamente el conocimiento y fallo del asunto.-

J.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ✓ Código Civil de la República de Nicaragua.-
- ✓ Ley Número 38 "Ley para la disolución del Vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes" y su reforma contenida en la Ley Número 348 "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Número 38" -
- ✓ Ley 485 Publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 98 del 20-05-04 denominada "Ley de Adiciones a los artículos 3 y 18 de la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y 485 de la misma fecha y gaceta, la cual amplía el artículo 2000Pr.-
- ✓ Ley de Alimentos, Ley Número 143 y sus reformas contenidas en las Leyes 482 y 483, ambas publicadas en la Gaceta, Diario Oficial el 19-05-04, y que reforman los artículos 19 de la Ley 143 y adiciona un inciso al artículo 2000Pr, respectivamente -
- ✓ Código de la Niñez y la Adolescencia.-
- ✓ Páginas Web de Internet. de los países de Argentina, Colombia, México, España, respecto con el Divorcio en dichos países y su regulación jurídica.- Alta Vista: Yajoo. __ país __.- Mx.-
- ✓ Código de Procedimientos Civiles de la República de Nicaragua Vigente -